

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 507 Mayo: 227 Junio: 89
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.048 Mayo: 2.802 Junio: 3.027 Julio: 3.135
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10 Julio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.859 Mayo: 1.644 Junio: 549 Julio: 83
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**7174** *ORDEN de 18 de abril de 1985, sobre renovación del documento nacional de identidad, para la sustitución del nombre propio de su titular por su equivalente en cualquiera de las Lenguas españolas.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 17/1977, de 4 de enero, en su artículo 2.º, posibilita que, gratuitamente, a petición del interesado o de su representante legal, se proceda a la sustitución en el Registro Civil del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las Lenguas españolas.

Parece no solamente razonable, sino aconsejable, que esta facilidad que se otorga a los administrados en el Registro Civil se haga también extensiva al documento nacional de identidad, que ha de ser siempre un fiel reflejo de los datos que obran en aquél, máxime teniendo en cuenta que la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa para su expedición, también contempla, en su artículo 4.º, párrafo 2.º, la gratuidad por modificación de datos filiatorios.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida en la disposición final primera del Decreto 196/1976, de 8 de febrero, he tenido a bien disponer:

Primero.—La renovación del documento nacional de identidad, para sustituir el nombre propio del titular por su traducción a cualquiera de las Lenguas españolas, se hará gratuitamente.

Segundo.—Para efectuar dicha renovación, los interesados, al formular la solicitud, deberán justificar el cambio, acompañando una certificación del Registro Civil en que conste la sustitución, o por medio del Libro de Familia, en cuyo caso presentarán, junto con éste, una fotocopia de la página en la que el Registro Civil haya estampado la diligencia de sustitución del nombre, para que, una vez cotejada, quede archivada en el Equipo del Documento Nacional de Identidad, para constancia en el mismo.

Lo que digo a V. E. y a V. I.  
Madrid, 18 de abril de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7175** *REAL DECRETO 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.*

El artículo 24.2 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establece, entre las funciones del Consejo de Universidades la de elaborar su Reglamento y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo de Universidades ha elaborado el presente Reglamento mediante el que se regulan su organización, competencias y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, tramitada por conducto del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO.

### REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### I. Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior, que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 2.º En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Universidades deberá procurar:

a) La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.

b) La adecuada coordinación de las Universidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de las de su competencia.

c) La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española.

Art. 3.º Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 4.º Uno. El Consejo de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas, en materia de Enseñanza Superior.

Dos. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, el Consejo de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 5.º El Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos los recursos presupuestarios correspondientes.

#### II. De los miembros del Consejo de Universidades

Art. 6.º Uno. El Consejo de Universidades estará compuesto de los siguientes miembros:

a) Los responsables de la Enseñanza Universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de Enseñanza Superior.